

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 07/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA INES GARCIA HENAO	PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO	Cumplase lo resuelto por el superior se confirma auto proferido el audiencia del 21 de septiembre de 2020. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite respectivo.	06/07/2021		
05615318400220190003300	Verbal Sumario	ALEXANDER CARDONA VERA	YESENIA ANDREA SUAREZ CASTRO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora al expediente el informe del ICBF y se pone en conocimiento de las partes. se resuelve memorial del 02/12/2020.	06/07/2021		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que requiere parte Requiere a la parte para que allegue acuse de recibido o sobre el domicilio del demandado.	06/07/2021		
05615318400220190057800	Verbal	MARCO ANTONIO GARCIA IRAL	LUZ GLORIA OSPINA HERRERA	Auto que requiere parte se deja sin valor anotacion del 03 de julio y se requiere a la parte para que en el término de 5 días remita el escrito de contestacion completo.	06/07/2021		
05615318400220190059500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian.Se requiere a la partidora para que de cumplimiento a lo dispuesto en Diligencia del 09 de noviembre de 2020	06/07/2021		
05615318400220200002400	Verbal	MARIA ARELIS CIRO GARCIA	GEOVANI ANDRES BUITRAGO RAMIREZ	Auto que decreta terminado el proceso Dar por terminado el proceso por carencia de objeto y seordena devolver anexos.	06/07/2021		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que ordena notificar No se accede al emplazamiento. se ordenará librar oficio a la Policía Nacional para que informe la dirección del domicilio o donde pueda ser notificado el demandado.	06/07/2021		
05615318400220200016900	Jurisdicción Voluntaria	DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE	DEMANDADO	Sentencia Se ordena Aprobar en su totalidad el acuerdo.Se decreta la cesacion de los efectos civiles y se ordena la inscripcion	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200016900	Jurisdicción Voluntaria	DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE	DEMANDADO	Sentencia tutela primera instancia Tutelar el derecho fundamental al Derecho de Petición, para que en 48 horas responda de fondo a la solicitud al accionante sobre la remisión de los oficios dirigidos a la secretaría de movilidad de Medellín.	06/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutiérrez García  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°143

RADICADO N° 2018-00165

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia en auto del 26 de marzo de 2021 y que confirmó el auto proferido el audiencia del 21 de septiembre de 2020. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite respectivo.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA**

Rionegro, 07 de julio de 2021

La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS  
8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32dc082740ddad0abc8d9fd1ba6adfcfd353f764483389330ee560f89e390fa7**

Documento generado en 06/07/2021 03:14:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°142

RADICADO N° 2019-00033

En primer lugar se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el ICBF sobre la visita realizada al grupo familiar conformado por YESENIA ANDREA SUAREZ CASTRO y el niño D.C. S.

Ahora, en memorial del 02 de diciembre de 2020 el apoderado del demandante allega escrito relatando una serie de inconvenientes con el domicilio del señor Cardona Vera y la visita ordenada a este. Como ha pasado ya un término considerable es menester requerir al demandante para que informe si a la fecha ya se han superado las circunstancias allí narradas o las mismas continúan. Lo anterior, previo a decidir sobre el nuevo oficio a la Comisaria de Familia de Sabaneta.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA**

Rionegro, 07 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923955eb808d87cb3f84531b42b8c9570a42300dcd49b401538a10d35c88272f

Documento generado en 06/07/2021 03:14:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°144

RADICADO N° 2019-00214

En primer lugar previo a pronunciarse el Despacho sobre la notificación realizada al demandado a través del canal digital, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido exigido por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 que estudio la exequibilidad del decreto 806 de 2020.

En segundo lugar y en caso de no tener dicho documento, se requiere a la parte para que informe si tiene la dirección del domicilio del demandado en tanto el régimen de notificación contemplado en los art 291 y 292 del C.G del P, no ha desaparecido y debe agotarse previo a ordenar el emplazamiento solicitado.

Por último, se informa que el expediente de citas no se encuentra digitalizado, se está a la espera de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, pero en todo caso puede solicitarse cita para la revisión física del mismo en las instalaciones del Despacho.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA**

Rionegro, 07 de julio de 2021

La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS  
8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3739ebbed0aabec5827ecc59491fcefec42688c228f111feea70bc5f06613979**

Documento generado en 06/07/2021 03:14:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 139

RADICADO No. 2019-00578

Revisado el presente proceso se advierte que por memorial del 03 de julio de 2020 la apoderada de la demandada dice allegar escrito de contestación a la demanda y en razón de lo anterior se hizo la anotación en el sistema de traslado de excepciones del 09 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, se tiene que en primer lugar el memorial del 03 de julio está incompleto, sólo hay 1 folio y en segundo lugar no se dio el correspondiente traslado secretarial en el microsítio de la página de la Rama Judicial. Así las cosas, en ejercicio de las facultades de saneamiento del proceso, se ordena dejar sin valor la anotación del 09 de junio y se ordena requerir a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto proceda a remitir el escrito completo de la contestación de la demanda.

Dicho escrito deberá remitirse a través del correo del centro de servicios para efectos de gestión de la información [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 07 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**5b76da779c75e644d47432530ba7c0f542708ee827b360338e125558ccb70aeb**

Documento generado en 06/07/2021 03:14:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°141

RADICADO N° 2019-00595

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia. Se requiere a la partidora para que de cumplimiento a lo dispuesto en Diligencia del 09 de noviembre de 2020.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

Rionegro, 07 de julio de 2021

La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS  
8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280e1fb65a725d4445997b1f056e0b6a8a8ccb682af76a56a1aa3c5659dea33e**

Documento generado en 06/07/2021 03:14:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO.388**

**RADICADO No. 2020-00024**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2020. Sin haberse integrado el contradictorio en debida forma, la apoderada de la demandante allegó el 24 de febrero de 2021 un memorial informando que su poderdante y el demandado realizaron el divorcio por mutuo acuerdo en Notaría y adjunta la copia de la Escritura Pública de dicho acto.

Así las cosas, al haber desaparecido el objeto de este proceso habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

Así las cosas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por MARIA ARELIS CIRO GARCIA en contra de GIOVANNI ANDRES BUITRAGO RAMÍREZ por carencia de objeto.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 07 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 89 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0fa409043d1c904ed62b085b0b0bab85602eb8f2016bcc0a04c6f35028bc**

Documento generado en 06/07/2021 03:14:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACION No. 140**

**RADICADO No. 2020-00141**

Por memorial del 21 de junio de 2021 el apoderado de la demandante señala que: *“Por información que me ha dado la mandataria el demandado le ha manifestado que no va a abrir ningún correo que pretenda notificarlo de la demanda”*, en consecuencia solicita *“Ante esta situación y bajo el hecho de que mi mandante desconoce la dirección física de notificación del demandado es procedente solicitar que se proceda a su emplazamiento y a nombrarle un curador en el evento de que no concurra a este proceso”*.

Para resolver lo anterior debe tener en cuenta en primer lugar el apoderado que la notificación por correo electrónico no es el único medio para lograr la comparecencia del demandado al proceso, en tanto a la fecha las disposiciones del art 291 y 292 del C. G del P., no han sido derogadas. En segundo lugar tal y como fuera solicitado inicialmente en la demanda se ordenará librar oficio a la Policía Nacional para que informe la dirección del domicilio o donde pueda ser notificado el demandado en los términos de los artículos citados.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada.

Dicho escrito deberá remitirse a través del correo del centro de servicios para efectos de gestión de la información [csarionegro@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramjudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
  
Rionegro, 07 de julio de 2021  
  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO Nro.  
89 A LAS 8:00 AM.  
  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01aaf9238cab391f4cf2c2e2d7afe6dbe819c02dbc01f1e4ca429feffc60ca2d

Documento generado en 06/07/2021 03:14:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 15 y general nro.154
SOLICITANTES	DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE y DIEGO LEON HOYOS FRANCO
RADICADO	05615318400220200016900
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE y DIEGO LEON HOYOS FRANCO

**ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 21 de diciembre de 2000 en la Parroquia Cristo Sacerdote de Rionegro-Antioquia, inscrito en el serial 07117373 la Notaría Segunda de Rionegro –Antioquia.

Dentro del referido vínculo conyugal nacieron TOMAS Y JOSE MANUEL HOYOS RESTREPO el 06 de febrero de 2009 y 09 de julio de 2001 respectivamente.

Que los solicitantes desde el mes de enero de 2016 no conviven juntos y no desean la reconciliación.

Que el hijo menor de edad se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su madre y es voluntad que continúe a su cargo.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

## **2.PRETENSIONES:**

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual invocan sus poderdantes, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“PRIMERO: respecto a nuestro hijo menor TOMAS HOYOS RESTREPO, nacido el día 06 de febrero de 2009:

- la patria potestad será ejercida conjuntamente.
- el cuidado personal será ejercido por la madre
- frente al régimen de visitas se conviene que el padre visitara a su hijo menor TOMAS HOYOS RESTREPO, en cualquier momento previo aviso a la madre.
- frente a los alimentos del menor, TOMAS HOYOS RESTEPO el padre suministrará una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)
- Frente a los vestidos en padre (sic) suministra una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en junio y diciembre de cada año respectivo.
- con relación a la atención en salud el menor TOMAS, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S SAVIA SALUD”.

(...) Respecto a los cónyuges:

- no habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.
- la residencia de los cónyuges será separada”.
- 

## **3.TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 23 de diciembre de 2020, se notificó al Defensor y al Ministerio Público, quienes no presentaron ningún tipo de pronunciamiento, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

##### **4.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

#### 4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE y DIEGO LEON HOYOS FRANCO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los hijos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE y DIEGO LEON HOYOS FRANCO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado. En este punto se advierte que dicha aprobación no incluye a los acuerdos allegados sobre el joven JOSE MANUEL, ya que al ser éste mayor de edad no pueden sus padres disponer sobre sus derechos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE con C.C 39.448.804 y DIEGO LEON HOYOS FRANCO con C.C 15.442.752 el cual quedó:

*“PRIMERO: respecto a nuestro hijo menor TOMAS HOYOS RESTREPO, nacido el día 06 de febrero de 2009:*

*-la patria potestad será ejercida conjuntamente.*

*- el cuidado personal será ejercido por la madre*

*-frente al régimen de visitas se conviene que el padre visitara a su hijo menor TOMAS HOYOS RESTREPO, en cualquier momento previo aviso a la madre.*

*-frente a los alimentos del menor, TOMAS HOYOS RESTEPO el padre suministrará una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)*

*-Frente a los vestidos en padre (sic) suministra una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en junio y diciembre de cada año respectivo.*

*-con relación a la atención en salud el menor TOMAS, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S SAVIA SALUD”.*

*(...) Respecto a los cónyuges:*

*-no habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.*

*-la residencia de los cónyuges será separada”.*

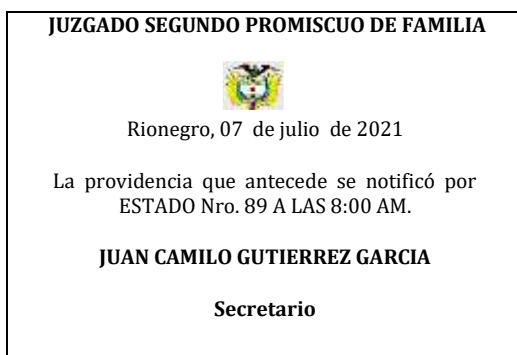
La anterior aprobación no incluye a los acuerdos allegados sobre el joven JOSE MANUEL, ya que al ser éste mayor de edad no pueden sus padres disponer sobre sus derechos.

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado DORA PATRICIA RESTREPO ARROYAVE con C.C 39.448.804 y DIEGO LEON HOYOS FRANCO con C.C 15.442.752 celebrado el día 21 de diciembre del 2000 en la Parroquia Cristo Sacerdote, en el municipio de Rionegro-Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07117373 de la Notaría Segunda de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260620de506be7b265019b4296ac782be9bf3aec024dabc0e72dbca5cd94416f

Documento generado en 06/07/2021 03:14:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021-00222 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	<b>Sentencia N° 055 de 2021 General No. 152</b>
Temas y Subtemas.	Derecho de petición.
Decisión	Tutela derecho de petición.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO** con cédula de ciudadanía Nro. 98.541.979 actuando cómo representante legal de la sociedad PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S, con NIT Nro. 900.326.706 contra el **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho de petición.

### ANTECEDENTES

#### **1. Hechos**

Se manifiesta en el escrito de tutela que mediante Resolución RCC 19146 del 12 de septiembre de 2018 y Resolución RCC 19519 del 27 de septiembre de 2018 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP, se decretó el embargo de unos títulos de depósito judicial y otros bienes de la propiedad PANAL, dentro de los que se encontraban los vehículos de placas HXV738 Y HXV735.

Que mediante la resolución RCC 24197 del 2 de mayo de 2019, la UGPP ordenó la terminación, archivo del proceso de cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares, específicamente las decretadas mediante resolución RCC 19146 del 12 de septiembre de 2018 y resolución RCC 19510 del 27 de septiembre de 2018.

Que dentro del levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante resolución RCC 24197 del 2 de mayo de 2019, se encontraba el desembargo de dos vehículos automotores de placas HXV738 Y HXV735 y aunque en la resolución se había ordenado comunicar a la secretaría de movilidad, a la fecha los vehículos objeto de medidas cautelares siguen con la anotación de embargo.

Que los accionantes mediante derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2021, PANAL solicitó a la UGPP que expidiera copia original debidamente protocolizada de la resolución RCC-24197 del 2 de mayo de 2019 y librara oficios dirigidos a la secretaría de Transito y Movilidad de Medellín.

Que mediante radicado 2021152000510530, la UGPP no dio respuesta efectiva al Derecho de Petición presentado el 3 de marzo de 2021 por PANAL, en el sentido que aportó constancia de una presunta notificación en la que ofició a la secretaría de movilidad de Medellín mediante radicado 2020153001982661 pero no corroboró que en la constancia se evidenciaba un error en el envío.

Que mediante derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2021, PANAL solicitó que la UGPP nuevamente librara oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio de los cuales se solicite el desembargo de los vehículos de placas HXV738 y HXV735 donde los accionantes manifestaron que la UGPP dio respuesta remitiendo la solicitud de oficios a una dependencia interna de la misma entidad.

Manifiestan también que hasta la fecha no han recibido respuesta de fondo a la solicitud ni copia de los oficios dirigidos a la Secretaría de transito de Medellín solicitando el desembargo de los vehículos. Dicen que la secretaría de transito de Medellín les informó que aún no han recibido los oficios, motivo por el que a la fecha de la presentación de la tutela dichos vehículos continúan jurídicamente embargados.

## **2. Pretensiones**

**PRIMERA:** TUTERLAR su derecho fundamental de petición

**SEGUNDA:** ORDENAR a la UGPP que dentro de las 48 horas siguientes al proferimiento del fallo de tutela cese la vulneración de los derechos invocados y en consecuencia

responda de fondo a su solicitud librando los oficios dirigidos a la secretaría de movilidad de Medellín, por medio de los cuales se solicite el desembargo de los vehículos de placas HXV738 y HXV735

**TERCERO:** ORDENAR a la UGPP que dentro de las 48 horas del fallo de tutela les remita copia de los oficios librados a la secretaría de Movilidad de Medellín y les remita copia de la constancia de envío y recepción.

### **3. Actuación procesal**

Mediante providencia del día 24 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada oficiarle por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción radicada el día 23 de junio de 2021, para lo cual se les concedió un término de dos días.

El 28 de junio de 2021 se recibió memorial con la contestación de la UGPP frente a la presente acción presentada en su contra.

### **4. Pruebas**

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Certificado de Existencia y Representación de PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S
- Copia de la cédula de ciudadanía de CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO.
- Copia del derecho de petición radicado por CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO en representación de PANAL el 3 de marzo de 2021.
- Copia de la constancia de radicado del derecho de petición del 3 de marzo de 2021.
- Copia del derecho de petición radicado por CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO en representación de PANAL el 23 de marzo de 2021.
- Copia de la constancia de radicado del derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2021.
- Copia de respuesta dada por la UGPP el 8 de abril de 2021.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante memorial allegado al juzgado el 28 de junio de 2021 contestó a la acción de tutela presentada en su contra en este sentido:

*LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.501.276, actuando en mi condición de Subdirección Jurídica de Parafiscales Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme con la Resolución 486 del 10 de Junio de 2021, y a la delegación de la representación judicial y extrajudicial conferida con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, proferida por el Director General de la UGPP, a través del presente escrito y actuando dentro de los términos legalmente establecidos, por medio del presente escrito, da respuesta a la acción de tutela así:*

*“Alega el accionante la supuesta vulneración al debido proceso. Al respecto, cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.”*

*Frente a las peticiones 1 y 2 la entidad accionada responde de la siguiente manera:*

*“Mediante Radicado 2021150000737271 del 8 de abril de 2021, el Director de Parafiscales emitió respuesta e informó al accionante que: “...En primer lugar, es importante dar claridad que por medio del radicado de respuesta 2021152000510531 del 10 de marzo de 2021, la Unidad si dio trámite completo a su solicitud y por tanto remitió copia de los documentos solicitados, esto es, la Resolución RCC-24197 del 02 DE MAYO DE 2019, así como de los oficios de desembargo que fueron remitidos a la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Medellín. Le recordamos que los documentos públicos se presumen auténticos y por lo tanto no requieren autenticación. También es importante resaltar que las ordenes de embargo y desembargo son libradas directamente a las entidades registradoras, las cuales solo atienden a las comunicaciones dirigidas por la autoridad que lo ordena. Finalmente, le informamos que se ha remitido su solicitud a la Subdirección de Cobranzas a fin de ser reiterados los oficios de desembargo y se remita copia para su conocimiento...”*

*La anterior comunicación fue remitida al accionante: [gerencia.general@panalssas.com](mailto:gerencia.general@panalssas.com)*

*También manifiesta la entidad accionada que*

*“Seguidamente con Radicado 2021153001848131 del 28 de junio de 2021, la subdirectora de Cobranzas emitió un alcance a los radicados 2021152000510531 del 10 de marzo de 2021 y 2021150000737271 del 8 de abril de 2021, a través de los cuales se dio respuesta a los radicados 2021400300412552 del 03/03/2021 y radicado 2021400300571172 del 23/03/2021 y le indicó al accionante que: “...En virtud de lo anterior, este despacho procede a remitirle nuevamente copia del acto administrativo solicitado así mismo informa que mediante radicado 2021153001843481 del 25 de junio de 2021, procedió a reitera la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los vehículos (HXV735; HXV- 738) como se evidencia a continuación; se informa que NO es posible allegar copia del oficio mencionados, toda vez que en el mismos se realizan órdenes de embargo y/o desembargo de manera masiva incluyendo información reservada [1] de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 reglamentado parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de este Despacho garantizar la protección de los datos sensibles de nuestros deudores...” Igualmente le cita la normatividad de la autenticidad de los actos emitidos y de los cuales se le remitir copia y la reserva de los expedientes.”*

*La anterior comunicación fue remitida al accionante al [gerencia.general@panalssas.com](mailto:gerencia.general@panalssas.com)*

*Por otro lado, reiteró a la Oficina de transito de Medellín el levantamiento de la medida cautelar mediante correo enviado a la secretaría de tránsito y transporte de Medellín al correo [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), solicitud con radicado No 20211153001843481 con asunto “REITERACIÓN RADICADO 20211153000765791, COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. “*

*Así las cosas, está Unida atendió las peticiones del actor por lo que resulta razonable concluir, que la eventual vulneración de derechos puede originarse en una actuación tardía de la Secretaria de Transito al no dar cumplimiento al requerimiento de la UGPP, siendo la encargada del registro de la actuación correspondiente en el folio de matrícula, de tal suerte que cualquier orden que se imponga con relación a la modificación de los registros, es de su competencia En el presente caso existen herramientas jurídicas al alcance del accionante a las cuales pueden acudir para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y no se demostró que sus circunstancias tengan la suficiente fuerza para ocasionar un daño grave que justifique la intervención constitucional, por consiguiente, pueden ser resueltas a través de las vías ordinarias...”*

---

*“Todo lo anterior señor juez prueba la no violación de ningún derecho invocado por el accionante, por el contrario, esta Unidad ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al Sistema de Seguridad*

*Social. En el presente asunto no se vislumbra claramente un derecho fundamental que pueda estar en riesgo o en peligro inminente, por el contrario al analizar los argumentos invocados por la parte actora resulta claro que los mismos son propios del trámite administrativo. Hasta acá tenemos señor Juez que esta Unidad Administrativa ha venido actuando conforme a derecho y en cumplimiento de las normas que rigen el proceso de cobro. Igualmente, tampoco se aportó ninguna prueba que acredite que se encuentra en una situación económica de tal gravedad que se vulnere sus derechos fundamentales, que de manera excepcional faculte al juez constitucional intervenir las competencias de la UGPP. Por tanto, solo cuando han sido agotados adecuadamente todos los mecanismos que al interior de cada proceso se encuentran establecidos por la ley y persiste la amenaza o vulneración a un derecho fundamental la acción de tutela sería el mecanismo idóneo caso que no aplica acá.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

##### **La Acción de Tutela**

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

##### **El derecho fundamental al derecho de petición**

El derecho de petición tiene su origen en Artículo 23 de la constitución política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004).

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los

términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones: “Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones.



Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

#### **CASO EN CONCRETO**

Se manifiesta en el escrito de tutela que mediante Resolución RCC 19146 del 12 de septiembre de 2018 y Resolución RCC 19519 del 27 de septiembre de 2018 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP, se decretó el embargo de unos títulos de depósito judicial e inmuebles de la propiedad PANAL, dentro de los que se encontraban los vehículos de placas HXV738 Y HXV735.

Que mediante la resolución RCC 24197 del 2 de mayo de 2019, la UGPP ordenó la terminación, archivo del proceso de cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares, específicamente las decretadas mediante resolución RCC 19146 del 12 de septiembre de 2018 y resolución RCC 19510 del 27 de septiembre de 2018.

Que dentro del levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante resolución RCC 24197 del 2 de mayo de 2019, se encontraba el desembargo de dos vehículos automotores de placas HXV738 Y HXV735 y aunque en la resolución se había ordenado comunicar a la secretaría de movilidad, a la fecha los vehículos objeto de medidas cautelares siguen con la anotación de embargo.

Que los accionantes mediante derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2021, PANAL solicitó a la UGPP que expidiera copia original debidamente protocolizada de la resolución RCC-24197 del 2 de mayo de 2019 y librara oficios dirigidos a la secretaría de Transito y Movilidad de Medellín, a lo cual la UGPP se pronunció que efectivamente ellos dieron tramite completo de la solicitud y remitió copia de los documentos solicitados,

esto es la resolución RCC-24197 del 02 de mayo de 2019 así como de los oficios remitidos a la secretaría de tránsito de la ciudad de Medellín.

En respuesta al derecho de petición la UGPP manifestó:

“También es importante resaltar que las ordenes de embargo y desembargo son libradas directamente a las entidades registradoras, las cuales solo atienden a las comunicaciones dirigidas por la autoridad que lo ordena. Finalmente, le informamos que se ha remitido su solicitud a la Subdirección de Cobranzas a fin de ser reiterados los oficios de desembargo y se remita copia para su conocimiento.”

Si bien con los anexos de la contestación se aportó constancia de remisión de correo electrónico con fecha del 28 de junio de 2021 al correo [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y donde en la parte final se relacionan 3 archivos adjuntos, este Despacho considera que con la simple constancia de remisión no se acredita el cumplimiento de lo solicitado, ya que le era posible a la entidad demandada adjuntar una constancia de entrega la cual se genera automáticamente por el servidor de correo electrónico para así asegurar que dicho mensaje de datos no fue rebotado, situación que fue advertida también por el accionante desde el escrito de tutela cuando se refiere a la respuesta del 03 de marzo de 2021, sin que le mereciera pronunciamiento alguno por parte de la demandada. Se considera que dicho requisito no resulta desproporcionado y por el contrario ayuda a dar seguridad sobre la entrega de los mensajes de datos.

Así las cosas, fundamentada por la UGPP las razones por las que no se puede hacer entrega al accionante de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, si le era exigible a la entidad accionada acreditar en debida forma la remisión de los oficios de desembargo a su destinatario, la Secretaría de Movilidad de Medellín en debida forma y es en este sentido que se declarará la vulneración al derecho de petición al señor CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO en calidad de representante legal de la sociedad PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al Derecho de Petición que está siendo vulnerado por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP al accionante CARLOS MARIO ISAZA TAMAYO identificado con cedula de ciudadanía ,No .98.541.979 ,presenta ACCIÓN DE TUTELA en cómo representante legal de PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S, sociedad legalmente constituida, con NIT. 900.326.706

**SEGUNDO:** En el improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela responda de fondo a la solicitud al accionante sobre la remisión de los oficios dirigidos a la secretaría de movilidad de Medellín, por medio de los cuales se comunica el desembargo de los vehículos de placas HXV738 y HXV735, adjuntando al mismo la constancia de entrega y/o lectura del mensaje de datos del correo electrónico remitido a la Secretaria en mención.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

**CUARTO: REMITIR,** de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c49e9db5155fbe59d25674be4ac2963432d7c6cd06443187ecd6912389765

Documento generado en 06/07/2021 09:07:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>